

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de la mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 210 de la ley de 9 de setiembre de 1857, la Reina (Q. D. G.), oído el Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.º Los Catedráticos de Institutos de segunda enseñanza formarán escalafon general con arreglo á la ley, en el que ascenderán por antigüedad y mérito.

2.º Serán calificadas y premiadas separadamente las razones de antigüedad y mérito, de manera que cada cual obtenga la justa recompensa, y reunidas puedan alcanzar la máxima retribucion legal.

3.º Al efecto se formará primeramente la escala general de Catedráticos, numerada segun orden rigoroso de antigüedad, en el que no cabrá otra alteracion que la natural de las vacantes.

Los 50 números primeros de esta escala gozarán un aumento de sueldo de 5000 rs. ánuos; los 60 siguientes de 2000 y los 120 inmediatos 1000, quedando con el haber de entrada los inferiores.

4.º Formada la escala prescrita en la regla anterior, se procederá á la clasificacion de los Catedráticos segun sus méritos.

Por este concepto 50 números disfrutará el aumento de sueldo de 5000 reales, 60 el de 2000 y 120 el de 1000.

5.º Serán acumulables los aumentos de sueldo que para premiar antigüedad y mérito quedan establecidos en las reglas 5.º y 4.º

Para ello, con arreglo á la ley, se dividirán los Catedráticos en cuatro secciones.

Compondrán la primera seccion los que por su antigüedad y mérito hayan llegado á reunir el premio total de 6000 reales; la segunda los que por idéntica razon hayan obtenido 4000; la tercera los de 2000 en virtud de igual fundamento, y la cuarta los demás, que se considerarán de entrada.

El máximo de la primera seccion no podrá exceder de 50 individuos; de 60 el de la segunda, ni de 120 la tercera.

6.º Ingresarán en el escalafon los Catedráticos propietarios de número y en activo servicio de los Institutos provinciales de segunda enseñanza, ya expliquen las asignaturas propias de los estudios generales, ya las de aplicacion á la agricultura, artes, industria y comercio que habilitan para obtener los títulos de agrimensores, peritos tasadores de tierras, peritos mercantiles, químicos y mecánicos, segun se enumeran en los artículos 8.º, 9.º y 10 del Real decreto de 30 de agosto de 1858.

7.º Serán considerados de Instituto provincial, é ingresarán en el escalafon, los Catedráticos de los estudios de aplicacion establecidos legalmente en capitales de provincia, segun la regla anterior lo determina, aunque el Instituto por razones especiales exista fuera de la capital, sin perjuicio de lo que en el arreglo de los indicados establecimientos se disponga.

8.º No se incluirá en el escalafon á los Catedráticos de Institutos locales, ni á los de las Escuelas elementales de aplicacion no agregadas al Instituto, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 211 de la ley.

9.º Tampoco serán incluidos los Catedráticos que por supresion, agregacion de estudios u otra causa desempeñen en los Institutos enseñanzas aisladas, no comprendidas en la planta de los artículos citados del referido Real decreto, cualquiera que sea la denominacion y clase de dichas enseñanzas y el sueldo con que estén retribuidas.

10. La antigüedad de los Catedráticos se contará desde la fecha del primer Real nombramiento de propietario para asignatura propia hoy de la segunda enseñanza, en establecimiento público dirigido por el Gobierno.

11. Si resultaren en algun caso dos ó mas Catedráticos propietarios de una misma fecha, será razon de preferencia la mayor antigüedad en la oposicion, clasificacion é interinidad de Real nombramiento que sirvió para obtener la propiedad. Si todavia esta razon no resolviere el caso, se atenderá para decidirlo á la fecha mas antigua en que con cualquier título se empezara á servir en la enseñanza, y en último término á la mayor edad de los interesados.

12. El tiempo de cesantia ó suspension por faltas debidamente comprobadas, se descontará por completo: en los demás casos solo se descontará la mitad para los efectos de este escalafon.

13. Será de abono para la antigüedad, con sujecion á lo dispuesto en la regla 10, el tiempo de servicio anterior á la ley, prestado en Institutos locales, siempre que

estos fueran establecimientos públicos, al tenor de la clasificacion hecha en el plan ó reglamento general de estudios vigente en la época á que el servicio se refiera.

14. Para la clasificacion prevenida en la regla 4.º se tomarán en consideracion los méritos siguientes:

La publicacion de obras ú otros trabajos científicos ó literarios, calificados por el Consejo de Instrucción pública como originales y de reconocida utilidad é importancia, con anterioridad al anuncio de la vacante, ó presentados y registrados por lo menos previamente en la Direccion general del ramo.

La publicacion de cualesquiera otros trabajos que sean á juicio del Consejo de suficiente interés y mérito.

Útiles descubrimientos en las ciencias ó las artes.

Haber servido en propiedad cátedra numeraria de facultad.

El grado de doctor en una ó mas facultades.

Haber desempeñado cátedra por oposicion en Seminarios conciliares incorporados á Universidades, con arreglo al antiguo plan de estudios ó en otro establecimiento literario dirigido ó aprobado por el Gobierno.

Notoria reputacion de capacidad, ilustracion, celo, laboriosidad y buena conducta, adquirida en el ejercicio de la enseñanza.

Haber sido Director ó desempeñado otro cargo ó comision en Universidad ó Instituto, mayormente si no se percibió sueldo ni otra remuneracion ó recompensa.

Finalmente, haber prestado á la enseñanza otros servicios que merezcan calificarse de señalados ó especiales.

15. La clasificacion de los méritos se hará en cada caso espresando determinadamente los que se reconozcan, y decidiendo sobre el número y valor relativo de los mismos.

16. Para aspirar á premio de 3000 reales será condicion precisa contar 15 años de antigüedad, regulada segun lo prescrito en las disposiciones 10, 11 y 12; 10 para los de 2000, y 5 para los de 1000.

Deberá observarse al propio tiempo que los profesores de mas de 15 años de antigüedad solo podrán obtener el primer premio; los de 10 á 15 el segundo únicamente, y el tercero los que se hallen entre los 5 y 10 años de servicio, siempre que reúnan méritos suficientes.

17. Se imputarán en el sueldo total que por el escalafon corresponda á los Catedráticos los aumentos que sobre el haber de entrada hubieren obtenido en virtud de los planes ó reglamentos anteriores á la ley de 9 de setiembre de 1857.

18. El escalafon que con sujecion á

estas reglas habrá de publicarse, se considerará formado el día 1.º de enero del corriente año, desde cuya fecha se abonarán los premios de escala y clasificacion.

19. Publicado que sea el escalafon por primera vez, para los ingresos sucesivos y vacantes que ocurran, á contar desde la fecha de la regla anterior fijada, se observarán las siguientes prevenciones:

Al ingresar el Catedrático en el escalafon ocupará el número que le corresponda, segun la fecha en que hubiere tomado posesion de su cátedra.

El Gobierno dará los ascensos de antigüedad en la escala, inmediatamente que vacare algun número.

Para proveer los premios por clasificacion de mérito, al principio de cada año se anunciarán en la Gaceta de Madrid los números vacantes, y se convocará á concurso para aspirar á ellos por término de un mes á los Catedráticos que cuenten la antigüedad necesaria y reúnan los demás requisitos legales.

2.º En la provision de estos premios se observará lo prescrito en los artículos 252 y 253 de la ley, y en la regla 14 precedente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1861.—Corvera.—Señor Director general de Instrucción pública.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 615.

Don Alejandro Vateárcel, concesionario de la mina llamada Duque de Castroterreno (a) Niño Jesús, sita en en término de Sierra Almagrera, se presentará en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia tan luego como llegue á su noticia el presente aviso, con el fin de notificarle el contenido de un oficio del señor Gobernador de Almería.

Madrid 18 de junio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

700	Sebastian Portuogallo
300	Pedro Hernandez
80	Alejandro Ballester
40	Maria Gutierrez
20	

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El dia 30 del corriente mes de junio, a las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, ante mi, Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que se espresarán, quedando pendiente hasta la aprobacion superior.

En igual dia y a la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Table with columns: Procedencia de la finca, Su clase, cabida y situacion, Término en que radica, Ultimos arrendatarios, Tipo para el remate en cada año (Primera subasta, Segunda rebajada la 6.ª parte), Su duracion y época que comprende, Modo de satisfacer el precio. Includes entries for Iglesia, Cofradía del Cristo, Iglesia de Daganzo de Arriba, etc.

Procedencia de la finca.	Su clase, cabida y situacion.	Término en que radica.	Ultimos arrendatarios.	Tipo para el remate en cada año.		Su duracion y época que comprende.	Modo de satisfacer el precio.
				Primera subasta.	Segunda rebajada la 6.ª parte.		
Capellania de Marcos.	4 fanegas en 2 fincas.	Getafe.	Gabina Alarnés.	80		Tres años á contar desde 15 de agosto de 1864 á 14 de igual mes de 1865; pero si en algun caso el arrendamiento fuese por hoja y vez, se entenderá cumplido en 14 de agosto de 1865, pagando en cada uno de los cuatro años el tipo designado.	Trimestres anticipados.
Id. de Muñoz.	11 id. 6 id. en 6 id.	"	Victoriano Osaña.	300			
Id. de Guardia.	3 id. 6 id. en 2 id.	"	Gregorio Vara.	160			
Id. de Montero.	6 id. en 2 id.	"	Venancio Cifuentes.	160			
Id. de Vega y Pingarron.	12 id. 9 id. uno id. en 8 id.	"	Victoriano Osaña.	240			
"	8 id. 10 id. 24 id. en 6 id.	"	Pantaleon Navarro.	240			
Id de Zapatero.	5 id. 9 id. en 7 id.	"	Juan Gutierrez Vara.	120			
Cabildo de Madrid.	10 id. 6 id. en 3 id.	"	Viuda de Juan Muñoz.	480	400		
Iglesia de Griñon.	42 id. 2 id. en 20 id.	Griñon.	Francisco Fernandez y consortes.	890	742		
Capellania del conde de Benavente.	18 id. en 14 id.	"	Francisco Gonzalez y Atanasio Ajenjo.	222	186		
Animas y pobres de Cubas.	8 id. en 2 id.	"	Ramon Diaz.	63	53		
Bienes del Estado.	22 id. en diferentes partidas.	"	Vacantes.	600	500		
Abadía de Santa Leocadia y canónigos de Toledo.	15 id. en la Rejilla.	Madrid.	Leandro Aguirre.	1300	1084		
"	20 id. partida del Cerro.	"	"				
Santa Maria de Alcalá.	2 fanegas en Nuestra Señora de la Cabeza y senda Muerta.	Meco.	Eusebio Lucas.	40			
Capellania de Animas de Carmarma.	27 fanegas, 9 celemines, en Valdepozo y Requen.	"	Francisco Larrazabal.	200			
San Justo de Alcalá.	8 fanegas 7 celemines, en 4 fincas.	"	Ambrosio Hidalgo.	120			
"	67 id. 11 id. y 1¼, eriales.	"	Luciano Martinez.	1000			
Mesa capitular.	36 id. de tierra.	"	Máximo Barranco.	800			
San Justo de Alcalá.	27 id.	"	Romualdo Alonso.	590			
Curato.	Prado de 1 1/2 fanegas en las Vegas de Villamanta y sitio del Tejar.	Navalcarnero.	Bonifacio Rodriguez.	80			
Iglesia de La Olmeda.	3 huertos de regadio con 369 estadales.	La Olmeda.	Vacantes.	120			
Capellania de Bartolomé Sanz y Lucas Ayala.	129 olivos.	Pozuelo del Rey.	"		54		
Capellania de Animas.	37 fanegas de tierra.	"	"		124		
Id. de Francisco Ludeña.	Linar de una fanega, en Charcones.	Robledo de Charvela.	Félix Heras.	71	60		
Id. de Maria de Avila.	Idem.	"	"				
Iglesia de Navahoncil.	16 fanegas de tierra en Cuesta Lardero.	Rozas de Puerto Real.	Herederos de Sebastian Martin.	300	250		
Animas.	50 id.	Los Santos de la Humosa.	Leon Martinez.	300			
"	50 id.	"	Pedro Perez.	400			
"	50 id.	"	Manuel Lopez.	400			
Clero secular.	Una tierra de 2 fanegas.	Serranillos.	Cesáreo Retama.	16			
"	Id. de una id. 6 celemines.	"	Cipriano Garcia.	12			
"	Id. de 2 id. 8 celemines.	"	Felipe Lopez.	20			
Monjas de la vida pobre de Toledo.	2 tierras con 5 fanegas.	Torrejon de la Calzada.	Francisco Dorado.	50			
Iglesia de Cubas.	Tierra de 3 fanegas.	"	Alejandro Abad.	60			
Convento de la vida pobre de Toledo.	12 fanegas 6 celemines de tierra y 15 1/2 aranzadas de viña.	Torrejon de Velasco.	Francisco Dorado.	300			
Iglesia de Valdemoro.	9 fanegas de tierra.	"	Martin Pedrero.	75			
Animas de id.	5 id.	"	Vicente Robles.	30			
Iglesia de id.	4 id.	"	Bustaquia Perez.	24			
Beneficencia, Curato de Parla.	18 id.	"	Paula Rodriguez.	108			
Memoria de Vera.	20 id. 6 celemines, en 5 fincas.	"	José Fernandez.	124			
"	7 id.	"	Eustaquio Fernandez.	42			
Convento de Santo Domingo de Toledo.	15 id. en 6 fincas.	"	Alejandro Brea.	90			
Curato de Torrejon de Velasco.	Una id. 6 celemines de tierra.	"	Vacantes.	10			
Memoria del Capitan Ramirez.	10 id.	"	Nicolasa Sanchez.	60			
"	20 id.	"	Sebastian Heras.	120			
Sacramental de Torrejon de Velasco.	2 celemines de id.	"	Pedro Estéban.	30			
Animas de Valdemoro.	2 fanegas de id.	"	Nicolasa Sanchez.	12			
"	3 id.	"	Manuela Garcia.	18			
"	4 id.	"	Nicolasa Sanchez.	24			
Capellania de Animas de id.	4 id.	Torrejon de Velasco.	Vacantes.	50			
Iglesia de Valdemoro.	5 fanegas de tierra.	"	Pedro Estéban.	24			
"	4 id.	"	Sebastian Heras.	18			
"	3 id.	"	Teodora Dorado.	30			
"	6 id.	"	Nicolasa Sanchez.	18			
"	3 id.	"	"				
Memoria del canónigo Carriedo.	17 id.	Valdeavero.	Nicomedes Paniega.	80			
Id. de Mendoza.	31 id.	"	Victoriano de la Riva.	500			
Clero.	20 id. en diferentes pedazos.	"	Martin Perez.	120			
Cabildo de San Pedro.	Tierra de 3 fanegas, al camino viejo de Pinto.	Valdemoro.	Antonio Martin.	18			
"	Tierrra de 6 fanegas, 3 celemines, al Postiguillo, Val de los hierros y la Carrezuela.	"	Alonso del Rio.	80			

Procedencia de la finca.	Su clase, cabida y situacion.	Término en que radica.	Últimos arrendatarios.	Tipo para el remate en cada año.		Su duracion y época que comprende.	Modo de satisfacer el precio.
				Primera Subasta.	Segunda, rebajada la 6.ª parte.		
Cabildo de San Pedro.	Tierra de 3 fanegas, al camino de Torrejon.	Valdemoro..	Estéban Alguacil.	20		Tres años á contar desde 15 de agosto de 1864 á 14 de igual mes de 1867; pero si en algun caso el arrendamiento fuese por hoja y vez, se entenderá cumplido en 15 de agosto de 1865, pagando en cada uno de los cuatro años el tipo designado.	Trimestres anticipados.
Mostrencos.	55 fanegas en la Capona.	Vallecas.	Vacantes..	400			
Capellanías de Hernan Garcia y otros.	58 id. 3 celemines de tierra.	Villalvilla..	Pedro Garcia, mayor.	400			
"	47 id. 6 id. id. en diferentes partidas.	"	Pedro Garcia, menor.	500			
"	17 fanegas 9 celemines en idem.	"	Francisco Sanchez Millan.	215			
"	5 id.	"	Fermin Garcia.	60			
Capellania de Gonzalo Perez.	11 id. 5 celemines en diferentes partidas.	"	"	157			
Capellanías de Hernan Garcia y otros.	Una partida de olivos de 110 piés.	"	Francisco Loeches.	400			
"	Un huerto de 2 celemines en la Hontanilla.	"	Domingo Cortés..	42			
Jesuitas de Madrid.	40 fanegas en 5 fincas y diferentes partidas.	Villaviciosa de Odon.	Vacantes.	400	334		
"	67 fanegas en 7 fincas id. id.	"	"				
"	2 id. en Gorodias.	"	Higinio Rodriguez.	100	84		
"	10 id. en id.	"	"				
"	2 id. en id.	"	"				

El acto se verificará admitiendo las pujas á la llana que se presenten para cada una de las suertes que se subastan, debiendo procurar dar al acto el mayor tiempo posible para facilitar la concurrencia y proporcionar ventajas al Estado.

PLIEGO DE CONDICIONES

- No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.
- Los rematantes recibirán las fincas con espresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren. Si fuesen artefactos, el inventario comprenderá tambien las diferentes máquinas y piezas que contenga y su estado. En ambos casos quedan aquellos obligados á satisfacer los daños, deterioros y perjuicios que á juicio de peritos resultaren al fenecer el contrato.
- Además del precio del remate se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el dia que el arrendatario entre á su cultivo.
- El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito. Tambien se admitirá fiador mancomunado y de abono, á satisfaccion de la Administracion.
- Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecucion para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.
- El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ningun accidente previsto ni imprevisto, y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.
- Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, segun dispone el art. 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta dias de saber tomado posesion de ella. En las rústicas caducará el contrato, segun lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre del pais y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemnizacion, dejando subsistente el contrato hasta su terminacion. En los arrendamientos á renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, á no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusion.
- El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros, el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.
- Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca, así comotambien cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.
- El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse segun el art. 47 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administracion encargada de las fincas de los respectivos partidos.
- Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos, cuya renovacion no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tácita, si no avisan el desistimiento, con la anticipacion de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho extremo, la Administracion principal les facilitará el oportuno resguardo.
- Siempre que no se opongan á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos á las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del pais.

- El arrendatario no tendrá derecho al aprovechamiento de árboles, mata leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas, mientras no se determine fijamente que la subasta se refiere al aprovechamiento de tales productos forestales.
- En los remates cuyo precio no esceda de 500 rs. al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos de abono que responderán como fiadores.
- Para tomar parte en los remates, cuyo precio anual sea de 2000 rs. en adelante, debe acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la Caja de Depósitos, permitiéndose en algun caso especial verificarlo ante el Presidente de la subasta, á condicion de que el mejor postor formalice dentro de las 48 horas siguientes el ingreso de igual suma en la citada Caja de Depósitos.

NOTA. Para conocimiento de los Alcaldes respectivos, advierto que se han remitido los oficios y edictos convenientes á los pueblos donde radican las fincas, y á los inmediatos cuyos nombres se espresan á continuacion, para que si alguno dejase de recibir dichos documentos lo avise inmediatamente á esta Administracion principal

Pueblos donde radican las fincas.	Pueblos contiguos.
La Cabrera.	Cabanillas y Lozoyuela.
Covena.	Ajalvir y Algete.
Cubas.	Casarrubuelos y Grinon.
Daganzo.	Ajalvir y Valdeavero.
Eueulabrada.	Humanes y Leganés.
Fuente el Saz.	Algete y Valdetorres.
Getafe.	Leganés y Pinto.
Grinon.	Cubas y Serranillos.
Madrid.	Carabanchel y Vallecas.
Meco.	Alcalá de Henares y Camarma de Este- ruelas.
Navalcarnero.	El Álamo y Sevilla la Nueva.
La Olmeda.	Nuevo Bastán y Villar del Olmo.
Pozueio del Rey.	Campo Real y Torres.
Robledo de Chavela.	Santa Maria de la Alameda y Zarzalejo.
Rozas de Puerto Real.	Cadalso y San Martin de Valdeiglesias.
Los Santos de la Humosa.	Anchuelo y Santorcaz.
Serranillos.	Batres y Grinon.
Torrejon de la Calzada.	Parla y Torrejon de Velasco.
Torrejon de Velasco.	Torrejon de la Calzada y Valdemoro.
Valdeavero.	Camarma de Esteruelas y Valdecolmos.
Valdemoro.	Ciempozuelos y Pinto.
Vallecas.	Rivas de Jarama y Vicálvaro.
Villalvilla.	Los Hueros y Valverde.
Villaviciosa de Odon.	Boadilla y Sevilla la Nueva.

Madrid 15 de junio de 1861.—Rafael Gelabert y Hore.